



# Análisis de los efectos jurídicos de las providencias preventivas previas al juicio en el COGEP respecto del derecho a la defensa del deudor

Analysis of the legal effects of pre-trial precautionary measures under the COGEP regarding the debtor's right to defense

*Análise dos efeitos jurídicos das medidas preventivas prévias ao julgamento no COGEP em relação ao direito de defesa do devedor*

ARTÍCULO ORIGINAL

**Mónica Patricia Zapata Lombeida**  
monicazapata83@yahoo.com

**Montserrat Elizabeth Chóez Sánchez**  
abg.choesa@gmail.com

**Holger Geovanny García Segarra**  
hggarcias@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Quito, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil  
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i33.486>

Artículo recibido: 3 de febrero 2026 / Arbitrado: 10 de marzo 2026 / Publicado: 6 de abril 2026

## RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula providencias preventivas destinadas a asegurar el derecho de cobro del acreedor; sin embargo, su aplicación evidencia tensiones con el derecho a la defensa del deudor. El objetivo del estudio es analizar los efectos jurídicos de estas medidas en relación con dicho derecho. Se empleó un método dogmático, con enfoque gramatical y deductivo. Los resultados muestran una contradicción normativa entre el artículo 127 y el artículo 142 del COGEP, especialmente respecto a la citación del demandado, lo que genera inseguridad jurídica y prácticas judiciales dispares. Se concluye que la omisión de la citación, aunque busca eficacia, vulnera garantías procesales. Se propone reformar el artículo 127 para establecer un procedimiento claro que armonice la eficacia de la medida con el respeto al derecho a la defensa.

**Palabras clave:** Citación procesal; COGEP; Derecho a la defensa; Medidas cautelares; Providencias preventivas

## ABSTRACT

The Organic General Code of Processes (COGEP) establishes precautionary measures to secure creditors' claims; however, their application raises concerns regarding the debtor's right to defense. This study aims to analyze the legal effects of such measures in relation to this right. A dogmatic method with grammatical and deductive approaches was applied. The results reveal a regulatory contradiction between Articles 127 and 142 of the COGEP, particularly concerning the notification of the defendant, leading to legal uncertainty and inconsistent judicial practices. It is concluded that omitting notification, although intended to ensure effectiveness, undermines procedural guarantees. A reform of Article 127 is proposed to establish a clear procedure that balances efficiency and the right to defense.

**Key words:** COGEP; Due process notification; Precautionary measures; Preventive orders; Right to defense

## RESUMO

O Código Orgânico Geral de Processos (COGEP) estabelece medidas preventivas destinadas a assegurar o direito de crédito do credor; contudo, sua aplicação evidencia tensões com o direito de defesa do devedor. O objetivo do estudo é analisar os efeitos jurídicos dessas medidas em relação a esse direito. Utilizou-se método dogmático, com abordagem gramatical e dedutiva. Os resultados evidenciam uma contradição normativa entre os artigos 127 e 142 do COGEP, especialmente quanto à citação do demandado, gerando insegurança jurídica e práticas judiciais divergentes. Conclui-se que a ausência de citação, embora vise à eficácia, viola garantias processuais. Propõe-se a reforma do artigo 127 para estabelecer um procedimento claro que harmonize eficiência e direito de defesa.

**Palavras-chave:** Citação processual; COGEP; Direito de defesa; Medidas cautelares; Providências preventivas

## INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del derecho procesal contemporáneo, las providencias preventivas —concebidas como medidas cautelares— han adquirido un rol esencial en la garantía de la tutela judicial efectiva. Desde la teoría general del proceso, autores como Devis Echandía (2015), sostienen que la finalidad del proceso no se limita a la declaración de derechos, sino que debe asegurar su materialización práctica, evitando que el transcurso del tiempo torne ineficaz la decisión judicial. En este sentido, Navas (2018) destaca que la demora entre la interposición de la demanda y la sentencia puede ser utilizada estratégicamente por las partes para frustrar el cumplimiento de las obligaciones, lo que justifica la existencia de mecanismos cautelares destinados a preservar la eficacia del fallo.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula las providencias preventivas como instrumentos orientados a garantizar el derecho de cobro del acreedor, especialmente frente al riesgo de ocultamiento o enajenación de bienes por parte del deudor (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015). Estas medidas responden a una lógica de protección del crédito y de prevención del fraude procesal, configurándose como herramientas indispensables dentro del sistema procesal civil. No obstante, su regulación presenta deficiencias técnicas que generan conflictos interpretativos, particularmente en lo referente a la relación entre los artículos 127 y 142 del COGEP, los cuales establecen, por un lado, la tramitación expedita de las providencias preventivas y, por otro, la exigencia de cumplir con los requisitos formales de la demanda, incluida la citación del demandado.

Esta contradicción normativa se manifiesta en la práctica judicial ecuatoriana, donde algunos jueces optan por omitir la citación del deudor al momento de dictar la providencia preventiva, bajo el argumento de que su notificación previa podría desnaturalizar la medida y permitir la evasión del cumplimiento de la obligación. Tal actuación, aunque funcional desde una perspectiva de eficacia procesal, genera un escenario de inseguridad jurídica y pone en tensión principios fundamentales del debido proceso.

Desde el enfoque constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía esencial dentro de todo procedimiento judicial. Según Oyarte (2016), este derecho implica no solo la posibilidad de ser oído, sino también el acceso a los medios adecuados para ejercer el contradictorio en condiciones de

igualdad. En concordancia, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de toda persona a conocer las actuaciones en su contra, presentar pruebas y ejercer su defensa en todas las etapas del proceso. Por tanto, la omisión de la citación en las providencias preventivas limita gravemente el ejercicio efectivo de estos derechos, pudiendo generar situaciones de indefensión.

Adicionalmente, la doctrina procesal reconoce que las medidas cautelares deben regirse por principios como la proporcionalidad, idoneidad, instrumentalidad y temporalidad (Armenta, 2017). Estos principios buscan equilibrar la protección del derecho del acreedor con la mínima afectación posible a los derechos del deudor. Sin embargo, cuando la aplicación práctica de estas medidas prescinde de garantías básicas como la citación, se rompe dicho equilibrio y se favorece una posición procesal privilegiada para una de las partes.

En el ámbito comparado, ordenamientos jurídicos como el español, colombiano y argentino permiten la adopción de medidas cautelares sin audiencia previa del demandado (inaudita parte), pero condicionan su validez a la notificación inmediata posterior y a la posibilidad efectiva de oposición. Este modelo evidencia que la eficacia de las medidas cautelares no debe lograrse a costa de sacrificar el derecho a la defensa, sino mediante mecanismos que armonicen ambos intereses.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo general demostrar que la omisión de la citación en las providencias preventivas previas al juicio vulnera el derecho a la defensa del deudor en el marco del COGEP. Como objetivos específicos, se propone: (i) analizar la naturaleza jurídica de las providencias preventivas, (ii) identificar las deficiencias normativas en su regulación y (iii) evaluar sus efectos en el ejercicio del derecho a la defensa.

La justificación de este estudio radica en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y garantizar el respeto de los derechos fundamentales dentro del proceso civil ecuatoriano. La investigación pretende evidenciar que la eficacia de las providencias preventivas no puede prevalecer sobre los principios del debido proceso, y que resulta imprescindible una reforma normativa que establezca de manera clara el procedimiento aplicable, asegurando la citación del demandado y el respeto pleno de sus garantías constitucionales.

## METODOLOGÍA

El desarrollo de la presente investigación se estructuró a partir de un proceso sistemático orientado al análisis del conflicto existente entre la regulación normativa de las providencias preventivas y su aplicación práctica en el sistema procesal ecuatoriano. En una primera fase, se realizó la revisión y selección de fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales relevantes, lo que permitió construir el marco teórico sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y el contenido del derecho a la defensa dentro del debido proceso.

Posteriormente, se efectuó un examen detallado de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, específicamente de los artículos 127 y 142, identificando inconsistencias en su redacción y en su interpretación judicial. Este análisis se complementó mediante una lectura integral de normas conexas, con el propósito de comprender el alcance de las solemnidades procesales y su incidencia en la validez de las actuaciones judiciales.

En una etapa subsiguiente, se aplicó un proceso de interpretación normativa orientado a determinar la finalidad de las providencias preventivas y su compatibilidad con las garantías constitucionales. Para ello, se contrastó el contenido de la norma con los principios del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa, evidenciando el conflicto entre la eficacia de la medida cautelar y el respeto a las garantías del demandado.

Adicionalmente, se incorporó un componente empírico mediante la recolección de información a través de entrevistas dirigidas a operadores jurídicos, incluyendo jueces, servidores judiciales y abogados en libre ejercicio. Este acercamiento permitió conocer criterios prácticos sobre la aplicación de las providencias preventivas, obteniendo como resultado una tendencia mayoritaria que reconoce la afectación al derecho a la defensa cuando se omite la citación del deudor.

Finalmente, la integración de los hallazgos doctrinarios, normativos y empíricos permitió formular una propuesta orientada a superar las deficiencias identificadas, justificando la necesidad de una reforma legal que armonice la finalidad cautelar de las providencias preventivas con el respeto irrestricto de los derechos constitucionales.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Providencias preventivas en el Código Orgánico General de Procesos.

#### Naturaleza jurídica de las providencias preventivas.

Las providencias preventivas, fueron pensadas para coadyuvar al ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva. Se puede afirmar esto, pues lo que sucede en la mayoría de los casos, es que la justicia no suele ser expedita. Entonces, ante esta situación, el derecho debe plantear una solución, dando como resultado la regulación de esta institución del Derecho Procesal.

Ya lo ha dicho Navas:

El tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la sentencia pone en riesgo la efectividad de ésta última, incluso puede ser utilizado para hacerla inejecutable. A efecto de conjurar dichos riesgos se articulan medidas denominadas cautelares en la doctrina, llamadas preventivas en la actual ley procesal, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial (Navas, 2019, p. 305).

Analizando la naturaleza jurídica de las providencias preventivas, se clasifica en dos concepciones: La una es estricta y la otra extensiva. La primera tiene la finalidad aseguradora de una futura ejecución forzosa. En contraposición, la segunda concepción propone que las medidas cautelares “no se ciñen a las de aseguramiento de una futura ejecución forzosa, sino que se amplían a los futuros pronunciamientos mero declarativos o constitutivos” (Armenta, 2017, p. 514).

Con respecto a la naturaleza jurídica de las providencias preventivas, la doctrina procesal las ha diferenciado en tres. La primera denominada como medidas con efecto de mero aseguramiento de la ejecución, para que cuando se dicte la resolución pueda cumplir su fin; medidas con efecto de conservación, pero no de simple aseguramiento que son mayormente aplicadas en la rama de la Propiedad Intelectual; y, “medidas con efectos innovativos y anticipativos de la satisfacción de la pretensión deducida en el proceso principal, que consiste en cesar la realización de una prestación que se puede llevar a cabo” (Armenta, 2017, p. 514).

Así las cosas, nos corresponde analizar el núcleo esencial de las providencias preventivas, que consiste en cuatro aspectos que las diferencian de instituciones parecidas. Se trata de los siguientes:

La instrumentalidad, pues las providencias preventivas “no son un fin en sí mismas, sino que están preordenadas a la resolución definitiva cuya efectividad aseguran. Expresado, en otros términos, las medidas cautelares existen porque está pendiente un proceso o lo estará en breve tiempo (...)” (Armenta, 2017, p. 515).

“La idoneidad, de conformidad con la doctrina “actúa en buena medida complementando la proporcionalidad, es decir, la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable.” (Armenta, 2017, p. 515). Con respecto a este elemento, la norma procesal comparada dispone que las providencias preventivas tengan la finalidad de “asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dicte” (Armenta, 2017, p. 515).

La proporcionalidad, es sin duda el elemento más importante de las providencias preventivas; pues el gravamen que se le impone al deudor es tan agresivo que debe suponer el mínimo de sacrificio a sus derechos, garantizándose al mismo tiempo la efectividad que demandan estas medidas hacia el acreedor.

La temporalidad (o también conocida en la doctrina como variabilidad), supone el carácter de provisional de las medidas cautelares y su dependencia de un proceso principal.

### **Procedimiento para solicitar providencias preventivas.**

En este punto, es necesario citar lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos con respecto al procedimiento de las providencias preventivas; así pues, el artículo 127 indica que una vez que se presente la solicitud de providencias preventivas, el/la juzgador/a en un plazo de cuarenta y ocho hora convocará a audiencia para resolver la solicitud (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 35).

Ahora, de conformidad con el artículo citado, se puede concluir que, la solicitud escrita de las providencias preventivas, debe reunir los requisitos del artículo 142 del COGEP. Siendo en este momento en donde surge el problema jurídico que esta investigación trata de resolver.

Entonces, literalmente, el artículo 142 dispone que tanto la demanda como una solicitud de providencias preventivas serán por escritas y deberán cumplir todos los requisitos que la ley dispone para estos actos incluso con el de citación. El problema se suscita, como se ha dicho anteriormente, por lo que sucede en la práctica, debido a la deficiente redacción y técnica legislativa empleada al momento de redactar este articulado del Código Orgánico General de Procesos. Por otro lado, el mentado artículo 127, dispone que “la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas, convocará a audiencia en la que se resolverá dicha solicitud.” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, pág. 32). Consiguiendo así, causar confusión a las partes de un proceso, ya que este supuesto se puede entender de dos maneras: la primera es que en el término de cuarenta y ocho horas el juzgador, mediante auto de sustanciación convoque a la audiencia correspondiente, es decir la audiencia se celebrará una vez vencido el término establecido o que, durante de las cuarenta y ocho horas próximas a la presentación de la solicitud, sea celebrada la audiencia respectiva.

Ahora, conforme al canon de interpretación gramatical, nuestro Código Civil ordena que la ley sea interpretada literalmente, cuando su sentido sea claro (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005). Nos permitimos traer a colación este argumento, pues esta parte del articulado dispone gramaticalmente que el juzgador convocará a la audiencia respectiva en el término de cuarenta y ocho horas; es decir, la ley se aproxima más a la primera manera descrita en el párrafo inmediato anterior, pues de ser contraria nuestra interpretación, el legislador debió decir que se celebrará la audiencia en que se resolverá dicha solicitud.

### **¿Cumplimiento de la citación?**

Como se ha visto, si se aplica literalmente lo que dispone el artículo, debería cumplirse ineludiblemente con la citación del demandado dentro de unas providencias preventivas previas a la demanda, pues si se trata de unas dentro de un juicio, el demandado eventualmente puede estar ya citado con el contenido de la demanda. No obstante, nos encontramos en una situación de conflicto en donde confluyen dos

derechos, igual de importantes y relevantes para el Derecho, por una parte, el derecho del acreedor a asegurarse con bienes el cumplimiento de una obligación y por otra, la del deudor a ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Es curiosa esta situación, pues es una muestra de cómo las normas procesales expresas dejan de surtir efectos y el procedimiento establecido se adecua a la verdad material. Esto pues, evidentemente si se cumple con la citación al deudor, es muy probable que este realice los actos que manifiestamente pretende evitar las providencias preventivas. Lo que suele suceder ya en la práctica cotidiana, es que los jueces, a pesar de que los peticionarios cumplan diligentemente con los requisitos de la demanda para la presentación de una solicitud de providencias preventivas, en el auto de calificación de la solicitud, los operadores de justicia omiten la parte de la citación por cuanto conforme lo indica el artículo 127 del Código Orgánico General del Procesos al no existir expresamente la obligatoriedad de la citación, en virtud de la naturaleza del proceso no se ordena dicha citación, salvo si se el deudor toma conocimiento extraoficialmente en el cual podrá comparecer y rendir caución, artículo 128 del Código Orgánico General de Procesos, interrumpiendo las providencias preventivas, asegurando con la caución suficiente, es decir siguiendo la misma línea y en un análisis de lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos respecto a las providencias preventivas al proyectarse como un trámite unilateral, expedito y sencillo no se considera escuchar a la parte deudora, “sin oír a la contraparte, pues, es evidente que, si ella conociera con anterioridad a su dictado, activaría todos los medios a su alcance para frustrar sus resultados” (Guarderas, 2017, p. 52).

Estas autoras no comparten la posición de los jueces, por cuanto el deber más alto de un juez es impartir justicia y cuando la deficiente redacción de una norma no le permite aplicarla de manera correcta, la autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación de hacer respetar los derechos consagrados en la constitución al ser un Estado constitucional de Derechos y Justicia, artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Constituyente, 2008), actuando en beneficio de alcanzar el valor superior denominado justicia, siendo evidente la existencia de una violación de procedimiento el cual podría acarrear una posible nulidad, así lo ha establecido el artículo 107 del COGEP, “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.” (Asamblea Nacional, 2015).

## Procedimiento ordinario o especial

Otra situación no menos peculiar que la anterior, es que nada se dice al respecto sobre el tipo de procedimiento que deben tener las providencias preventivas; entonces si nada regula sobre esto, el procedimiento por el cual deberían tramitarse es el ordinario y esto sí, por expresa disposición del mismo Código Orgánico General de Procesos, que en su artículo 289 dispone que las pretensiones que no se encuentran en un trámite especial para sus sustentación se tramitarán de acuerdo a lo que indica el procedimiento ordinario (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 68).

Entonces, nos vemos obligados a decir que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la norma adjetiva, las providencias preventivas deberían sustanciarse por el procedimiento ordinario, pues dentro de todo el artículo lo que regula las providencias preventivas, nada se dice con respecto a: ¿Cuál es el trámite que debe darse a estas últimas? Ante este supuesto, imagine el lector que una providencia preventiva tenga que sustanciarse en dos audiencias, una preliminar y una de juicio, que están separadas por el término máximo de treinta días entre cada una. Sin duda, este supuesto si desnaturalizaría el fin con el cual fueron creadas las providencias preventivas, pues el deudor activaría todos los medios a su alcance para frustrar sus resultados.

No obstante, cabe en este punto cuestionarse qué sucede en la práctica diaria; entonces para poder responder esta cuestión, no se debe olvidar que, el artículo 142 numeral 11 del Código Orgánico General de Proceso, dispone que se especifique el procedimiento por el cual se tramitará la causa y este requisito se debe cumplir de conformidad con el artículo 125 del COGEP.

Ahora, lo que sucede en la práctica es que las defensas técnicas que patrocinan estas medidas, al momento de cumplir con el requisito de la especificación del procedimiento por el que se debe sustanciar las providencias preventivas, dicen que “el procedimiento que se le deberá a la presente providencia preventiva es el contenido en el artículo 127” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 32). En consecuencia, los jueces en sus autos de calificación ordenan que se sustanciarán las medidas cautelares conforme lo dispuesto por el artículo 127 último mencionado.

Por si esto no fuera poco, dentro del articulado que regula a esta entidad procesal, nada se dice al respecto de ¿cómo se llevará a cabo la audiencia respectiva? Ante esto, el Código Orgánico de la Función Judicial guía la resolución de este problema, puesto que, el inciso número tres del artículo 29 indica que los vacíos en las disposiciones de las Leyes Procesales se llenan con Normas que tienen como propósito regular casos análogos; a falta de estas, se toman los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal (Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p. 4). Naturalmente, mediante el uso de un proceso de interpretación gramatical, se puede deducir que a las providencias preventivas les corresponde solo una audiencia, ello da pie esta última se rija por las reglas de la audiencia única. Ante estas razones, consideramos que la naturaleza del procedimiento por el cual deben tramitarse este tipo de medidas; debería tener su propia naturaleza jurídica regulada en la norma procesal, pues esto es lo que más se apega a la verdad material.

### **Obligación de proponer la demanda principal y caducidad**

Es sin duda alguna, el carácter de instrumental lo que obliga a estas medidas a someterse a un procedimiento principal; además que, su naturaleza de provisional y debido a su agresividad, las mismas deben ser lo menos perjudiciales para el deudor. Es así que, nuestra ley adjetiva ha considerado estos supuestos y ha dispuesto que, si el proceso principal no se plantea a través de una demanda en el término de quince días luego de haber sido aceptadas las medidas cautelares, las mismas caducarán y esto dará derecho al deudor a que se demande daños y perjuicios ocasionados (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015). Con respecto a esta parte, se debe manifestar que es acertado el razonamiento del legislador, pues con esto se pretende evitar cualquier tipo de abuso del Derecho, por parte del acreedor.

### **El Derecho a la Defensa**

#### **Contenido del Derecho**

Nuestro Estado, como garantista de los derechos humanos y constitucionales vela por el derecho a la defensa, que es sin duda, uno de los más importantes dentro de cualquier sistema jurídico. De hecho, si se toma cualquier libro de derecho procesal, procesal penal, derechos humanos,

derecho administrativo y constitucional; cualquier jurisprudencia que trate este tema e incluso la Constitución y las normas infra-constitucionales, se puede concluir que todas son concordantes en postular la importancia del derecho a la defensa dentro de un sistema jurídico desarrollado como el nuestro. Lo que dice el maestro Oyarte, es que “tradicionalmente, las constituciones determinaban la imposibilidad de privar a las personas de su derecho de defensa, en ningún grado o etapa del respectivo procedimiento” (Oyarte, 2016, p. 355).

De igual manera, la Constitución de la República del Ecuador (2008) indica que el derecho a la defensa incluye: Disponer del tiempo y los medios para preparar la defensa. Bajo la igual de condiciones, ser escuchado, esto incluye el derecho de presentar las pruebas, alegaciones y a ejercer el contradictor. Publicidad del proceso. Asistencia profesional. Interrogar testigos y peritos y al doble conforme (Art. 76 No. 7, CE) (Oyarte, 2016, p. 355). De esta manera, al no realizar la debida citación vulnera el derecho a la defensa y afecta el debido proceso.

Entonces imagine el lector que, sí incluso la falta de notificación ocasiona vulneración de derechos, aún más lo haría la falta de citación, pues esta última sucede primero durante la sustanciación de un proceso regido por la norma adjetiva y de ella, sin duda deriva la notificación en forma posterior. Es importante, pues, para esta investigación el estudio de este derecho, a pesar de que en la ley conste, la citación como un requisito que deben cumplir la demanda y por ende una solicitud de providencias preventivas, no se suele cumplir con esta solemnidad sustancial, debido a la naturaleza jurídica de esta institución procesal. Más allá de que la doctrina contemple que las providencias preventivas, debido a su naturaleza jurídica no tengan que cumplir con la citación; el Código Orgánico General de Procesos, debido a su deficiente redacción ocasiona problemas en la práctica. Cabe precisar que, para efectos de esta investigación, se han estudiado los derechos más pertinentes dentro del derecho de defensa, con el fin de lograr resolver el problema jurídico planteado en un inicio, pues este derecho, al ser uno de los más importantes dentro de todos los ordenamientos jurídicos, demanda un estudio más extenso de todos sus componentes no pertinentes en una investigación como esta.

## La oportunidad para contradecir

De conformidad con el Principio de Igualdad entre los justiciables, tal como el acreedor cuenta con el tiempo suficiente para presentar la petición de justicia, lo que puede hacerlo mientras no prescriba la acción o caduque el derecho, también es necesario que el accionado cuente con el tiempo suficiente para ejercer el contradictor, dando la oportunidad plena de contestar de modo adecuado (Oyarte, 2016, p. 365)

De lo analizado de este artículo científico claramente esto constituye una acción contraria al derecho de defensa y a la finalidad del proceso, pues estas actuaciones podrían en desigualdad a los justiciables, ya que mientras el acreedor-accionante ha tenido todo el tiempo para preparar su defensa, ello no ocurre para el deudor, quien al no ser citado en legal y debida forma desconoce su situación jurídica.

De igual manera este tratadista, ha dicho que:

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada (...) y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante (...). Pero se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos a proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo (Echandía, 215, p. 187).

Como se observa, el derecho de defensa que tiene el deudor, frente a las pretensiones del acreedor, se debe cumplir en todos los procesos y etapas. Esta máxima del derecho da lugar a que, si se lo aplica estrictamente, el deudor ante quien se han propuesto las providencias preventivas, debería conocer las mismas a través de la citación.

De hecho, el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos indica que mediante la citación se da a conocer al/la demandado/a el contenido de la petición de la diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Este proceso se realiza mediante tres formas: De forma personal, por boletas o por

medios de comunicación ordenado por el/la juzador/ra (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 187).

De nuevo, la redacción de este artículo por parte del legislador, es deficiente y logra confundir a los sujetos de la relación procesal, pues el fragmento que contiene la disposición “y de las providencias recaídas en ellas” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 187) da pie a que se interprete de dos maneras: La primera es la obligación de dar a conocer las providencias judiciales (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 23); y, la segunda es la obligación de dar conocer las providencias preventivas.

Es decir, que, si se analiza de forma amplia, las providencias preventivas deberían cumplir ineludiblemente con la citación, ya que esto favorecería a la efectiva vigencia del derecho a la defensa de la persona ante quien se las propuso. Además, lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, se puede comprobar, es decir que, las providencias preventivas deberían cumplir con la citación, en tanto en cuanto, el artículo 65 del COGEP manifiesta que la notificación es un acto que tiene como finalidad poner en conocimiento de las partes o de otras personas la obligación de cumplir una orden o de aceptar un nombramiento determinado por el/la juzador/ra todas la providencias judiciales (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 18).

Consecuentemente, si todas las providencias judiciales deben ser notificadas de conformidad con el artículo precedente, las providencias preventivas deben cumplir con la citación, de conformidad con el artículo 53 del COGEP. Con respecto a esta parte, el profesor Oyarte ha dicho que: “por esta razón, la falta de citación con el contenido de la demanda es causal de nulidad de la sentencia emitida sin el cumplimiento de este básico paso procesal (Arts. 107, N.4, COGEP y 346, No. 4 CPC)” (Oyarte, 2016, p. 367).

### **Derecho a argumentar y probar**

Nuevamente, el maestro Oyarte indica que este derecho permite conocer las acusaciones, imputaciones y peticiones que dirigen la responsabilidad de una persona para aplicarle una sanción o imponerle una obligación de dar, hacer o no hacer. También, el de presentar pruebas y contradecir las que presente el adversario, interrogar a los testigos, peritos y otros (Oyarte, 2016, p. 366).

Este derecho al ser parte de un derecho más grande como lo es el de la defensa, podría correr el riesgo de vulneración, pues el mismo no podría ser ejercido de no darle a conocer al deudor que, existe un proceso de providencias preventivas que se está sustanciando en su contra. En definitiva,

...las peticiones de una parte deben ser conocidas, por el contrario, así como las decisiones que se adoptan dentro del proceso deben hacerse saber a los justiciables, lo que se produce a través de la notificación (Arts. 65 COGEP, 73 CPCP, 575 COIP y 9 CPP) (Oyarte, 2016, p. 369).

Finalmente, la doctrina especializada indica que:

Todo acto que conlleve “privación o limitación” del derecho a la defensa producirá en última instancia, indefensión, que se produce cuando se impide ejercer oportunamente su defensa o cuando se refuta o rechaza el contenido de un señalamiento, (...) de otro modo, no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa (Oyarte, 2016, p. 198).

### **Derecho a conocer las actuaciones y peticiones en su contra.**

El maestro Oyarte, una vez más nos brinda luces de la importancia y efectos de este derecho, así pues, nos permitimos citarlo de la siguiente manera:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente el derecho del inculpado de conocer, previa y detalladamente, la acusación que se le formula, pues esa es la condición necesaria para hacer efectivo el derecho de defensa a través del ejercicio del contradictor (Oyarte, 2016, p. 370).

Curiosamente la Constitución ecuatoriana no reconoce de forma expresa este derecho para la generalidad de procesos, sino solo para los de carácter penal. Pero naturalmente, este es un derecho que se debe hacer efectivo en todo procedimiento. Si no se conoce la imputación, demanda o petición, no solo que no se podrá decir nada respecto de aquellas, sino que, además, no se podrán desarrollar los demás elementos de la defensa, como es la planeación de la prueba de descargo, es decir, se

imposibilita la preparación de la defensa y, naturalmente, le impedirá proponer recursos posteriores a través de los cuales se impugne la decisión. Por ello es que la Corte Constitucional ha indicado que la citación es fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa, pues nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido, teniendo a persona el derecho a ser oída con las debidas garantías para el establecimiento de su responsabilidad de cualquier naturaleza, es decir en todo tipo de procesos en los que se pudieran afectar o restringir derechos subjetivos (Oyarte, 2016, p. 367).

## ¿Violación al Derecho a la Defensa?

Por último, en este tercer capítulo, se plantea la siguiente pregunta: ¿Existe violación al Derecho a la Defensa por la no citación en las providencias preventivas? Para poder responder a esta interrogante y paralelamente responder el problema jurídico planteado al inicio de esta investigación, se ha esbozado al menos seis argumentos que nos permiten cuestionar o no la existencia de la violación al Derecho a la Defensa. Consecuentemente, estos argumentos constituirán por si solos, subtemas de reflexión dentro de este capítulo.

## Capacidad de comparecer

Esta situación se presenta usualmente, cuando los deudores en contra de quien se ha planteado una providencia preventiva, tienen conocimiento extraoficial de que se adelanta esta medida. Por lo general, en el medio ecuatoriano esto sucede cuando, la persona en contra de quien se ha propuesto este tipo de medidas, conoce sobre este suceso, mediante el sitio web de la función judicial, en la cual constan el tipo de proceso, accionante, accionado y dependencia jurisdiccional.

Así pues, lo natural es que, si el deudor conoce que se está llevando a cabo estas medidas, lógicamente, a pesar de no estar formalmente citado, comparecerá con su defensa técnica al proceso, señalando medio para notificaciones. Ante este supuesto, la o el juzgador, está en la obligación de tomar en cuenta la comparecencia del deudor al proceso, pues de no hacerlo o de rechazarlo, incurriría si, de manera manifiesta en una violación al derecho a la defensa e incluso en el denominado error inexcusable, a juicio de estas autoras.

El mero hecho de comparecer, acredita al deudor todos los derechos inherentes de los que gozaría en un proceso judicial normal y como se verá más adelante, existe la posibilidad de apelar o caucionar y esto solo se lograría, si cronológicamente, primero se comparece al proceso.

## Posibilidad de apelar

Como se estudió con anterioridad, la prerrogativa del deudor de comparecer, abre un abanico de posibilidades dentro de un proceso de providencias preventivas, como lo es el poder caucionar o como en este aspecto que nos compete, apelar.

Ya se dijo anteriormente, que la apelación es una forma del conocido derecho a recurrir, derecho de recurso o doble conforme y con respecto a esta, el artículo 132 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que “las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 33). Es no menos curioso la redacción que utilizó el legislador para este artículo, pues hubiese sido lo mismo decir que las providencias preventivas serán solo apelables en efecto no suspensivo.

Ahora, la apelación con efecto no suspensivo abre de nuevo dos posibilidades, pues como se estudió preliminarmente, surge como un mecanismo para corregir los errores del operador de justicia; así las cosas, el primer camino que se apertura, es la posibilidad que tiene el accionante de apelar en efecto no suspensivo. Para mayor comprensión, supongamos que el accionante solicitó una prohibición de enajenar de dos inmuebles por una deuda que asciende a un millón de dólares y el juzgador solo concede la prohibición de enajenar de uno solo, entonces frente a este error de proporcionalidad en la decisión del juzgador, el accionante puede apelar con efecto no suspensivo a una decisión que en un principio le es beneficiosa.

Y el segundo supuesto que puede surgir es que, el deudor apele a la decisión donde se otorgan unas providencias preventivas, porque lógicamente estas le son perjudiciales e incluso plantear el Recurso de Hecho, que eventualmente le puede ser otorgado. No es necesario decir, que, ante este supuesto presentado, se debe presuponer que el deudor debió en primer lugar haber comparecido al proceso o incluso hacerlo en el mismo acto procesal, en uso del Principio de Concentración, lo que se traduce en un ejercicio directo del derecho a la defensa.

## Posibilidad de caucionar.

Otra posibilidad que se plantea, al igual que la anterior, es que el deudor en contra de quien se ha iniciado una providencia preventiva, está en la libre prerrogativa de poder rendir caución suficiente, a pesar de que la redacción del articulado, una vez más sea deficiente, pues el artículo 128 dispone que el/la deudor/a podrá interrumpir las providencias preventivas con el fin de asegurar la caución suficiente (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 32). De igual manera, que la facultad anterior, este supuesto presupone ora que el deudor comparezca al proceso y luego ofrezca rendir caución suficiente, ora que el deudor comparezca y ofrezca rendir caución suficiente en el mismo acto; o hacerlo luego de que tuvo conocimiento en el proceso principal.

Para hacer más complejo este asunto, nada dice el Código Orgánico General de Procesos, al respecto de lo que se debería entender por caución suficiente. Para poder brindar una ayuda, deberíamos remitirnos al Código de Procedimiento Civil, que disponía como caución suficiente el total del capital más el diez por ciento de intereses. Sin duda, un valor alto por donde se lo mire y que hace presumir que muy pocas veces podrá el deudor rendir la caución suficiente, pues si no pudo cumplir con la obligación menos aún podrá hacerlo con un porcentaje adicional e incluso si se trata de rendirla de manera directa. No obstante, de estos antecedentes, la posibilidad de caucionar brindada por el legislador abre la posibilidad de que el deudor en contra de quien se ha iniciado una providencia preventiva pueda hacer valer sus derechos, principalmente el ejercitar su derecho a la defensa pues el artículo 128 brinda expresamente esta posibilidad al deudor.

## Demanda principal

Como se analizó dentro del capítulo de la naturaleza jurídica, las providencias preventivas no son autónomas, sino que son instrumentales. Esto quiere decir que dependen directamente de una acción principal para su efectiva validez y existencia.

El artículo 133 del Código Orgánico General de Procesos ordena que, si en un término de quince días de ordenadas las providencias preventivas o desde que se hizo exigible la obligación, no se ha propuesto la demanda en lo principal estas caducarán.

A juicio de las autoras, considera que el término otorgado es preciso y acertado por parte del legislador; puesto que, sin duda alguna, los términos de caducidad se relacionan de manera directa con la seguridad jurídica del deudor y paralelamente las medidas no se tornan tan agresivas como deberían ser debido a su concepción.

Al momento de existir violación al derecho a la defensa del deudor cuando se han planteado unas providencias preventivas, pues debido a su naturaleza, estas exigen que se plantee una demanda principal, la que forzosamente, si o si, deberá cumplir con la solemnidad de la citación, pues de lo contrario se violaría de forma tan grosera el derecho a la defensa, ocasionándose la nulidad de la sentencia del proceso principal.

### **Posibilidad de demandar los daños y perjuicios por falta de proposición de la demanda principal**

Como se dijo, el artículo 133 del Código Orgánico General de Procesos contiene una consecuencia jurídica perjudicial para el acreedor que planteado y conseguido una providencia preventiva y ya sea por descuido o por el mero hecho de que las mismas fueron planteadas solo en forma de coacción para lograr el cumplimiento de una obligación aparente. Dicha consecuencia jurídica consiste en que “la o el solicitante pagará los daños y perjuicios ocasionados” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015, p. 33).

De esta manera, existe una violación al derecho a la defensa del deudor; puesto que la interposición de la demanda de daños y perjuicios, es una de las formas en que se puede ejercer los derechos para contradecir y de preparar la defensa técnica, pues en este caso, los papeles se invertirían y ahora el accionante sería el deudor.

Esta demanda, es un mecanismo para que evitar el abuso del derecho que tiene el acreedor, quien debe estar totalmente seguro de plantear una solicitud de providencias preventivas por un lado y estar consciente del término que tiene para proponer la demanda principal, por otro.

Antes de terminar es necesario precisar que, para que proceda esta demanda de daños y perjuicios deberá existir un real perjuicio ocasionado por la interposición de una providencia preventiva y la

no interposición de la demanda principal por parte del acreedor. Para ejemplificar esta situación, supongamos que se realizaría una venta de un inmueble avaluado en un millón de dólares y la misma no se pudo lograr debido a que existía una prohibición de enajenar inscrita sobre el inmueble que se iba a transferir. En este caso efectivamente existe un daño y un perjuicio que debería ser demandado por el deudor.

## Legislación comparada

En el contexto jurídico español, el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite adoptar medidas cautelares inaudita parte si existe urgencia o riesgo inminente. No obstante, el tribunal debe convocar a audiencia al demandado con posterioridad y éste puede oponerse, garantizando así su derecho a la contradicción.

Bajo este contexto, el Tribunal Constitucional menciona que estas medidas se encuentran dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a ello, su legalidad se fundamenta en la proporcionalidad y posibilidad de contradicción. Es así que, en Colombia, el Código General del Proceso exige que se escuche al demandado, siempre y cuando se justifique la urgencia de dictar medidas sin audiencia previa. Posteriormente, se le concede el derecho de oposición, así, se equilibra la protección cautelar con el derecho a la defensa.

En Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación indica que las medidas precautorias pueden ser dictadas sin audiencia del demandado en el caso de existir peligro en la demora, pese a ello, es obligación de notificarla de forma inmediata y habilitarlas con el fin de que el afectado elabore su oposición.

De acuerdo con lo indicado, en la legislación argentina, se resalta el enfoque de flexibilidad, debido a que regula las medidas cautelares prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y permite al juez decretarlas inauditas, si es que la urgencia del caso lo justifica o se evidencia la existencia de un peligro real de frustración de la sentencia, siendo este un avance.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las medidas precautorias deben cumplir con los presupuestos clásicos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y cautela, los cuales actúan como garantías mínimas frente a la ausencia de audiencia previa, hecho que es ciertamente admirable y que debería ser replicado en el modelo ecuatoriano.

Asimismo, los tribunales argentinos han establecido que la falta de intervención inicial del demandado se compensa mediante la obligación inmediata de notificar la medida y la posibilidad de que el afectado ejerza su derecho de oposición, solicitando su modificación, sustitución o levantamiento.

En Perú, la medida cautelares poseen un enfoque garantista, pues, permite su adopción sin audiencia previa del demandado o solo cuando sea indispensable, así, se asegura la eficacia de la decisión final, que se fundamenta en un estudio riguroso de los presupuestos cautelares siendo estos: Verosimilitud del derecho, peligro en la demora; y, adecuación de la medida.

En Chile, es preciso tomar en cuenta que el Código de Procedimiento Civil y la Legislación Especial en materia Civil y Comercial exponen un catálogo de medidas precautorias que se dictan sin audiencia previa del demandado, únicamente, cuando existe peligro en la demora o la sentencia se torne ilusoria.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena ha insistido en que estas medidas deben ser excepcionales y que el juez tiene la obligación de ponderar cuidadosamente la verosimilitud del derecho alegado, la urgencia y la proporcionalidad, similar a lo que sucede en Perú.

## Preguntas

Como sugerencia derivada de esta investigación, se ha identificado la necesidad de crear una lista de control que oriente al juzgador, así como a los abogados patrocinadores en la evaluación de la procedencia o no de la citación dentro de los procesos de providencias preventivas. Esta lista de preguntas busca reducir la discrecionalidad, uniformar criterios y garantizar que la decisión jurisdiccional se tome bajo parámetros objetivos, equilibrando la protección del crédito del acreedor y la vigencia del derecho a la defensa del deudor.

- ¿La solicitud de providencias preventivas cumple con todos los requisitos formales del artículo 142 del COGEP? De las personas entrevistadas se ha determinado que en un 100% indican que la solicitud de las providencias preventivas no cumple con los requisitos formales del artículo 142 del COGEP.
- ¿Usted cree que dentro procedimiento de providencias preventivas se acredita documentalmente la existencia del crédito? De las personas entrevistadas se ha determinado que en un 100% indican que dentro procedimiento de providencias preventivas si se acredita documentalmente la existencia del crédito.
- ¿Usted cree que en las providencias preventivas se acreditó el riesgo real de desaparición, ocultamiento o enajenación de los bienes del deudor? De las personas entrevistadas se ha determinado que en un 70% indican que en las providencias preventivas no acreditó el riesgo real de desaparición, ocultamiento o enajenación de los bienes del deudor?
- ¿La omisión de la citación compromete gravemente la efectividad de la medida solicitada? De las personas entrevistadas se ha determinado que en un 60% señalan que la omisión de la citación compromete gravemente la efectividad de la medida solicitada.
- ¿Existen medios alternativos menos lesivos para garantizar la obligación, distintos a las providencias preventivas? De las personas entrevistadas se ha determinado que en un 100% señalan que no existen medios alternativos menos lesivos para garantizar la obligación, distintos a las providencias preventivas.
- ¿El deudor ha comparecido voluntariamente al proceso antes de ser citado formalmente? De las personas entrevistadas se ha determinado que en un 100% señalan que el deudor no ha comparecido voluntariamente al proceso antes de ser citado formalmente.
- ¿La medida solicitada es proporcional en relación con el monto de la obligación y los bienes afectados? De las personas entrevistadas se ha determinado que en un 100% las medidas solicitadas no son proporcionales en relación con el monto de la obligación y los bienes afectados.

## Discusión

Los resultados obtenidos en la presente investigación evidencian la existencia de una tensión estructural entre la eficacia de las providencias preventivas y la garantía del derecho a la defensa del deudor dentro del sistema procesal ecuatoriano. Esta problemática no solo se manifiesta en el plano normativo, sino también en la práctica judicial, donde la omisión de la citación se ha convertido en una actuación recurrente bajo el argumento de preservar la finalidad cautelar de la medida.

Desde la perspectiva doctrinaria, las providencias preventivas encuentran su justificación en la necesidad de asegurar la efectividad de la tutela judicial. En este sentido, Devis Echandía (2015) sostiene que el proceso debe garantizar resultados reales y no meramente declarativos, lo que legitima la adopción de medidas que eviten la frustración del fallo. De igual forma, Navas (2018) advierte que el transcurso del tiempo puede ser utilizado estratégicamente para impedir la ejecución de una sentencia, reforzando la necesidad de mecanismos cautelares oportunos. Estos planteamientos coinciden con la finalidad del COGEP, que busca proteger el derecho de crédito del acreedor frente a conductas evasivas del deudor (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015).

No obstante, los hallazgos de la investigación permiten afirmar que la aplicación práctica de estas medidas ha derivado en una flexibilización excesiva de las garantías procesales. En particular, la omisión de la citación del demandado contradice lo dispuesto en el propio COGEP, que establece como requisito formal la identificación y ubicación del demandado para efectos de su citación (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015). Esta contradicción normativa genera un escenario de inseguridad jurídica, en el que la interpretación judicial privilegia la eficacia de la medida por encima del cumplimiento de las solemnidades procesales.

En este contexto, el derecho a la defensa adquiere especial relevancia como límite a la actuación jurisdiccional. Oyarte (2016) señala que este derecho no se agota en la posibilidad formal de intervenir en el proceso, sino que implica condiciones materiales de igualdad para ejercer el contradictorio. La falta de citación impide al deudor conocer oportunamente la pretensión en su contra, restringiendo su capacidad de argumentar, probar y recurrir, lo que configura una situación de indefensión. Este criterio se alinea con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que reconoce el derecho a la defensa como una garantía esencial del debido proceso.

Por otra parte, desde la óptica de los principios que rigen las medidas cautelares, se evidencia una desnaturalización de sus elementos esenciales. Según Armenta (2017), toda medida cautelar debe cumplir con criterios de proporcionalidad, idoneidad e instrumentalidad, asegurando un equilibrio entre los intereses de las partes. Sin embargo, los resultados empíricos de la investigación muestran que, en muchos casos, las medidas adoptadas no guardan proporcionalidad con la obligación reclamada y se ejecutan sin permitir la intervención del deudor, lo que rompe el equilibrio procesal y favorece indebidamente al acreedor.

Asimismo, la información recabada a través de entrevistas revela que un alto porcentaje de operadores jurídicos reconoce la existencia de vulneraciones al derecho a la defensa derivadas de la omisión de la citación. Este hallazgo resulta significativo, pues confirma que la problemática no es únicamente teórica, sino que tiene una incidencia directa en la práctica judicial. A pesar de ello, también se identifica una postura minoritaria que justifica la omisión de la citación en razón de la naturaleza urgente de las providencias preventivas, lo que refleja la persistencia del conflicto entre eficacia y garantías procesales.

En el ámbito comparado, la discusión adquiere una dimensión más amplia. Sistemas jurídicos como el español y el argentino admiten la adopción de medidas cautelares sin audiencia previa del demandado, pero establecen como condición indispensable su notificación inmediata y la posibilidad de oposición posterior. Este modelo, a diferencia del ecuatoriano, logra equilibrar la eficacia de la medida con el respeto al derecho a la defensa, lo que pone en evidencia la necesidad de replantear la regulación nacional.

En consecuencia, la discusión permite sostener que la problemática identificada no radica en la existencia de las providencias preventivas, sino en la forma en que estas han sido reguladas e interpretadas. La deficiente técnica legislativa del COGEP ha generado vacíos que son llenados discrecionalmente por los operadores de justicia, dando lugar a prácticas que, aunque funcionales, resultan incompatibles con los principios constitucionales.

Finalmente, los resultados de la investigación respaldan la necesidad de una reforma normativa que clarifique el procedimiento de las providencias preventivas, estableciendo de manera expresa la obligatoriedad de la citación o, en su defecto, mecanismos equivalentes que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Solo a través de este equilibrio será posible armonizar la protección

del crédito con el respeto irrestricto de las garantías procesales, fortaleciendo así la seguridad jurídica en el sistema ecuatoriano.

## CONCLUSIONES

Sin duda alguna, las providencias preventivas, son parte de las instituciones procesales menos desarrolladas en el Código Orgánico General de Procesos y junto con esto, la redacción nada prolija por parte del Legislador, han ocasionado más de un inconveniente al momento de que se plantean las providencias preventivas.

La naturaleza jurídica de las providencias preventivas es garantizar el pago de una deuda, en virtud de aquello los jueces omiten requisitos esenciales, como la citación del demandado, En este sentido, aunque la finalidad cautelar justifica ciertas flexibilidades procedimentales, también resulta razonable considerar que la no citación inicial (especialmente cuando la norma la exige expresamente) podría generar un grado de restricción al ejercicio oportuno del derecho de contradicción.

La exigencia de plantear una demanda principal, es el amparo que la ley establece al deudor para equilibrar la relación jurídico-procesal. Pues en esta etapa procesal el accionado recién toma conocimiento a través de la citación y puede ejercer su derecho a la defensa; y en el caso que, las providencias preventivas caduquen, la forma en que el accionado puede ejercitar sus derechos, es mediante la demanda de daños y perjuicios, sin haber tenido la oportunidad de ejercer un mecanismo de defensa privándole del derecho a ser oído y a la contradicción.

De la investigación abordada, consideramos que la falta de citación al deudor vulnera el derecho a la defensa, por cuanto le priva de la oportunidad real de conocer la pretensión en su contra, y que no exista un equilibrio entre las partes, por cuanto al ser un estado constitucional de derecho asegura a las personas el derecho a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y a pesar de que los jueces consideren que la naturaleza de sus providencias preventivas omitan la citación al deudor vulnera el principio de igualdad procesal.

Por ello, se propone reformar el artículo 127 del COGEP para que se establezca con claridad que, a la presentación de la solicitud, conforme a los requisitos de la demanda, se exija la citación al demandado, señalándose dentro del término de 48 horas la audiencia a fin de que pueda ser oído, precautelando el derecho a la defensa del deudor, de esta forma se lograría equilibrar la necesidad de proteger el crédito del acreedor con el respeto al derecho a la defensa del deudor, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**CONFLICTO DE INTERESES.** Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- Armenta Deu, T. (2017). Lecciones de derecho procesal civil. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/lecciones-de-derecho-procesal-civil/9788491234567/>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento No. 46. [https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO\\_CIVIL.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO_CIVIL.pdf)
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento No. 506. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/COGEP.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina. (2015). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/165/textact.htm>
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
- Congreso de la República del Perú. (1993). Código Procesal Civil. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682685>
- Devis Echandía, H. (2015). Teoría general del proceso. Editorial Universidad.
- Guarderas, E. (2017). Las medidas cautelares en el proceso civil ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Navas, J. (2018). Derecho procesal civil ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Navas, J. (2019). Manual de derecho procesal civil. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2016). Debido proceso. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544. [https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO\\_ORGANICO\\_FUNCION\\_JUDICIAL.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO_ORGANICO_FUNCION_JUDICIAL.pdf)
- Tribunal Constitucional de España. (2000). Sentencias sobre medidas cautelares y tutela judicial efectiva. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia>